

RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION- AUTO NO TRAMITA EXCEPCION PREVIA Y REQUIERE

Juzgado 01 Familia - Quindío - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 16:43

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (837 KB)

GIOVANNI BUSTOS RECURSO.pdf;

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO
EDIFICIO "GOMEZ ARBELAEZ"
j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 6067414724



Estimado usuario: Todas las solicitudes deben ser dirigidas exclusivamente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles v de Familia de Armenia Quindío: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co ÚNICO correo autorizado para recepción de memoriales

De: Moises Agudelo Ayala <myabogados@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 13 de septiembre de 2023 3:34 p. m.**Para:** Juzgado 01 Familia - Quindío - Armenia <j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION- AUTO NO TRAMITA EXCEPCION PREVIA Y REQUIERE

Señora

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Armenia – Quindío

E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
APERTURANTE: BLANCA LILIA BUSTOS JIMENEZ
HEREDERO: GIOVANNI ALEJANDRO BUSTOS ORTIZ
CAUSANTE: FERNANDO SANTOS BUSTOS CASTAÑEDA
RADICADO: 2022-00340-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION-
AUTO NO TRAMITA EXCEPCION PREVIA Y REQUIERE

BUENA TARDE POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ENVIAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION- AUTO NO TRAMITA EXCEPCION PREVIA Y REQUIERE , PARA LOS FINES PROCESALES PERTINENTES.

CORDIALMENTE,

MOISES AGUDELO AYALA

Enviado desde [Outlook](#)



Señor (es)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E. S. D.

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN. 2022 – 00340 – 00

DEMANDANTE. BLANCA LILIA BUSTOS JIMÉNEZ

CAUSANTE. FERNANDO SANTOS BUSTOS CASTAÑEDA

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
– AUTO NO TRAMITA EXCEPCIÓN PREVIA Y REQUIERE

MOISÉS AGUDELO AYALA, vecino de Tuluá Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.361.528 expedida en la misma localidad, abogado acreditado con la tarjeta profesional número 68.337 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico myabogados@hotmail.com., obrando en calidad de mandatario judicial de la señora **GIOVANNI ALEJANDRO BUSTOS ORTIZ**, por medio del presente memorial, comedidamente me dirijo al Despacho para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ha decidido no tramitar la excepción previa del siete (7) de septiembre del año en calendas, en los siguientes términos.

El Despacho negó la excepción previa propuesta por el señor Giovanni Alejandro Bustos Ortiz a través de apoderado judicial por las siguientes razones de hecho y de derecho.

(...)

"4. CONSIDERACIONES LEGALES

Sea lo primero expresar que el trámite de las sucesiones es eminentemente LIQUIDATORIO y no existe traslado de la demanda sino un requerimiento para que un heredero manifieste si acepta o repudia una herencia o al cónyuge para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, como expresamente se indicó en el numeral OCTAVO de la parte resolutive del auto del 7 de febrero de 2023, que dio apertura al presente proceso.

Por ello, no es viable el trámite de excepciones previas, pues esta figura solamente está instituida para procesos declarativos y algunos procesos de ejecución.

Si se observa el artículo 100 ya citado, en él aparece que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.



Quiere decir lo anterior, que las excepciones previas solamente pueden proponerse en aquellos procesos que sean contenciosos, es decir, en los que exista parte demandante y demandada y en los que se corra traslado de la demanda al demandado.

En este tipo de asuntos liquidatorios, se cita a ciertas personas para los fines previstos en el artículo 492 del estatuto procesal, pero ello no se asemeja a un traslado de demanda, sino a un requerimiento para determinar en qué posición actúa un heredero o un cónyuge o compañero permanente.

Es decir, que el heredero Giovanni Alejandro Bustos Ortíz no debió haber contestado la demanda, ni haber propuesto excepciones de fondo y previas, sino haber realizado una simple manifestación en relación con la persona determinada que representa en este juicio.

De conformidad con lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de las excepciones propuestas, conservando vigencia la designación de su apoderado y el reconocimiento de personería. Igualmente, se requerirá al profesional del derecho, para que se pronuncie respecto de si su representado acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

Adicionalmente, se le aclara al actor, que la solicitud de incluir o excluir bienes dentro de la masa sucesoral, está regulado por el Artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, en la diligencia de inventarios y avalúos y será allí donde se resuelva lo pertinente y caso tal de que se excluya por sustracción de materia finalice el trámite de no haber más bienes que denunciar”.

(...)

El Despacho desconoce el presupuesto legal del inciso 4 del artículo 523 del Código General del Proceso, que dice.

*“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la **sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada**, las cuales se tramitarán como previas”.*

Así las cosas, tenemos que el Despacho estaría violando el debido proceso, al no darle trámite a la excepción previa, pues desconoce de plano el *A quo* que el bien objeto de sucesión, no pertenece a la masa sucesoral del señor Fernando Santos Bustos Castañeda (q.e.p.d.).

Colofón a lo antes expuesto, tenemos que el Despacho al no darle trámite a la excepción previa, excepción que sabiamente se le dio el trámite procesal oportuno por parte de este Juzgado, viola el debido proceso regulado por la legislación procesal y constitucional de nuestro ordenamiento jurídico, pues como anteriormente se explica, el bien que justamente es objeto de esta sucesión no pertenece al haber sucesoral del señor Bustos Castañeda (q.e.p.d.) pues dicho de mejor manera la sociedad conyugal del señor Bustos Castañeda y Ortiz Quintero se encuentra liquidada desde el año 2013, por escritura pública 3788 del



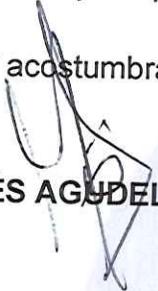
veinticuatro (24) de diciembre del mencionado año, siendo entonces apenas lógico que la sucesión no tiene

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho.

PETICIONES

- Sírvase revocar para reponer el auto S/N del siete (7) de septiembre del año en calendas, por medio del cual el Despacho decidió no darle a la excepción previa.
- En caso de no acceder a la primera petición, y de ser procedente remítase al superior jerárquico para que se sirva surtir el recurso de apelación.

Con el acostumbrado respeto;


MOISÉS AGUDELO AYALA